



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Tribunal General de Justicia
Oficina de Administración de los Tribunales

Hon. Santa Ivette Hélez Colón
Directora Administrativa de los Tribunales

www.ramajudicial.pr

**PONENCIA ANTE LA
COMISIÓN CONJUNTA PERMANENTE
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
PARA LA REVISIÓN CONTINUA DEL CÓDIGO PENAL
Y PARA
LA REFORMA DE LAS LEYES PENALES ESPECIALES**

MARTES, 10 DE MAYO DE 2011

PROYECTO DEL SENADO 2021

Comparecemos ante esta Comisión a presentar nuestros comentarios respecto al **Proyecto del Senado 2021**. Conforme expresa su título, la medida legislativa propone, “adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para otros fines.”

Como es de su conocimiento, de ordinario declinamos comentar las iniciativas legislativas dirigidas a crear, derogar o modificar delitos y penas, en reconocimiento a la facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa para determinar dichos asuntos. Véase: Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada,

conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, Artículo 2; Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 D.P.R. 562 (1992); Pueblo v. Martínez, 116 D.P.R. 793 (1986); Pueblo v. Lucret Quiñones, 111 D.P.R. 716 (1981). En mérito de ello, declinamos emitir comentarios en cuanto a las bases filosóficas y al cambio de paradigma que supondría la aprobación del Proyecto del Senado 2021 con respecto al estado normativo vigente en materia penal.

Sin embargo, en vista de la importancia que reviste el Código Penal de Puerto Rico en la administración de la justicia por parte de los tribunales y en atención, además, a que son los jueces y las juezas adscritos(as) a la Rama Judicial los(as) llamados(as) a aplicar e interpretar el alcance de las normas penales en casos concretos, oportunamente recabamos la cooperación de varios(as) de éstos(as) para que examinaran la medida y nos dieran sus impresiones desde el punto de vista práctico. Las observaciones consignadas a continuación son resultado de dicho examen.

**OBSERVACIONES, COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES A
DISPOSICIONES PARTICULARES CONTENIDAS EN EL
PROYECTO DEL SENADO 2021**

Artículo 29. La Sección Tercera del Código Penal Propuesto trata sobre las causas de exclusión de la responsabilidad penal. En esta sección, se incluye como

Artículo 29 una disposición de nueva creación denominada “Error en la persona”. Este nuevo artículo impone responsabilidad criminal en instancias donde la víctima del delito no es la persona contra la cual se pretendía cometer el mismo. A base del contenido de este apartado, consideramos que el mismo no debe estar ubicado en la sección, sobre causas de exclusión de la responsabilidad penal. En su lugar, consideramos que el lugar adecuado lo es el Libro Primero, Título II, Capítulo II, Sección 2, denominado “De la Culpabilidad”. Ello obedece a que el contenido del Artículo 29 no trata sobre una causa que excluya la responsabilidad criminal; más bien estamos ante una forma de culpabilidad.

Artículo 36. La redacción propuesta para este artículo, referente a la pena aplicable a la tentativa, expresa lo siguiente:

“Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. La misma se seleccionará reduciendo en la mitad de [sic]¹ la pena fija señalada por ley para el delito consumado. *En la determinación de la pena a aplicar, el tribunal tomará en consideración el peligro inherente al intento y el grado de ejecución alcanzado.*” [Énfasis nuestro]

¹ Procede que se elimine la palabra “de”.

Comparada con el texto del vigente Artículo 36 del Código Penal de 2004, esta redacción elimina la referencia a “...el intervalo de la pena señalada por ley...” y la sustituye por la frase “...la pena fija señalada por ley...”, ello con el propósito de atemperar el texto al sistema de penas fijas retomado en el Código Penal propuesto. Sin embargo, igualmente procede la eliminación de la última oración que obra tanto en el texto vigente como en nuevo Artículo 36, cuyo contenido encuentra sentido dentro del sistema de intervalos vigente y no dentro del esquema de penas fijas. Bajo el sistema de penas fijas, basta con aplicar los criterios contenidos en las primeras dos oraciones del referido apartado para poder determinar la pena correspondiente a la tentativa de determinado delito.

Artículo 40. Esta disposición del propuesto Código Penal, sobre causas de inimputabilidad, modifica el Artículo 39 del Código Penal de 2004 sobre la misma causa, disposición que, a su vez, es idéntica a la establecida en el Código Penal de 1974. El texto propuesto dispone:

“No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental *severo*, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto. Cualquier otra forma de enfermedad o defecto mental no configura la defensa de incapacidad mental.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada insanidad con prueba robusta y convincente.”
[Énfasis nuestro]

Como puede observarse, la redacción propuesta requiere que la enfermedad o defecto mental sea “severo”. Como cuestión de umbral, no queda claro si la palabra “severo” modifica a la frase “enfermedad o defecto mental” o únicamente a la frase “defecto mental”, lo que debe ser objeto de aclaración. Al presente basta que la persona que reclama la defensa padezca una enfermedad o defecto mental y que por ello no comprenda la criminalidad del acto o no pueda conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

Sostenemos que la adición relativa a que el defecto mental sea uno “severo”, sin una definición que dé cuenta del contenido específico de dicho adjetivo, deja al juzgador sin elementos objetivos que le asistan en la determinación de si, en efecto, se cumple con el nuevo elemento de severidad requerido para que se configure la causa de inimputabilidad. Dicha circunstancia promueve la diversidad de interpretaciones y la falta de uniformidad en la aplicación de la norma. Consideramos que el elemento de severidad debe estar definido en la ley, ya sea en el apartado general de definiciones o como parte del texto del propio artículo que lo requiere.

Artículo 48 y Artículo 53. En el Artículo 48 del proyecto de ley se incluye la la “Destitución del Cargo o Empleo Público” como una de las penas aplicables a

las personas naturales. La pena de destitución no estaba contemplada en el Código Penal de 2004 ni en el de 1974, sino que es de nueva creación. En cuanto a ésta, el Artículo 53 del propuesto Código Penal dispone:

“La convicción de cualquier funcionario o empleado público por un delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley.”

La acción de destitución está en armonía con la política pública que impera en nuestra jurisdicción respecto a la cero tolerancia contra la corrupción. A manera ilustrativa, el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico de 1902, que aplica a todos los funcionarios y empleados públicos, dispone que queda vacante el cargo o puesto del funcionario o empleado que es sentenciado por delito grave o por cualquier delito que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales o por fraude electoral cometido en el desempeño de sus deberes como funcionario electoral.

Aunque en el citado Artículo 208 se dispone que hace falta una sentencia (que es el momento en que se impone la pena) para que el cargo quede vacante, se ha interpretado sin embargo, que es la convicción, el momento en que se anuncia que un acusado es culpable (un paso anterior a la sentencia), lo que causa que el cargo quede vacante. Op. Sec. Just. Núm. 55 de 1956. Por su parte, la Ley Núm.

184 el 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, en el inciso 12 de la Sección 6.6, dispone:

“Se separará del servicio a tenor con el Artículo 208 del Código Político a todo empleado convicto por cualquier delito grave o que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales. Disponiéndose que en los casos que al empleado convicto se le extienda el beneficio de cumplir su sentencia o parte de ella en la libre comunidad, operará lo dispuesto en la Ley Núm. 70 de 20 de junio de 1963, según enmendada, y el procedimiento establecido en la Sección 6.8 de la presente ley”.

Asimismo, la actual Ley Núm. 184, citada, contiene el procedimiento para habilitar a las personas separadas de sus puestos, entre éstos, a las personas convictas de delitos graves o cualquier delito que implique depravación moral o transgresiones a la función pública. Véase la Sección 6.8 del referido estatuto.

Por su parte, el Artículo 11.013, inciso (b) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone:

“Se separará del servicio, a tenor con el Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico [3 LPRC sec. 556], a todo empleado convicto por cualquier delito grave, o menos grave, que implique depravación moral, o infracción de sus deberes oficiales”.

Como elemento novel, notamos que el Artículo 48 del Código Penal propuesto incluye a la “Destitución del Cargo o empleo público” como parte de las

penas aplicables a las personas naturales y no como una posible consecuencia resultante de la convicción por la comisión de un delito. Asimismo, a pesar de que su texto no es claro en cuanto a la intención legislativa que lo anima, el Artículo 53 está ubicado dentro del subtema referente a las clases de penas. Sin embargo, lo cierto es que ninguno de los delitos contenidos en los artículos clasificados bajo los “Delitos contra la función Gubernamental” apareja la “Destitución del cargo o empleo público” como pena.

De formar parte de la intención legislativa establecer la destitución del cargo o empleo público *como sanción penal* ante la comisión de determinados delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, debe detallarse la aplicabilidad de dicha pena en el o los delitos correspondientes.

Por otro lado, dado que existen otras leyes especiales relacionadas con los recursos humanos en la administración pública que establecen la destitución *como consecuencia* ante la convicción por ciertos delitos, nos parece que resulta innecesario incluir esta materia como parte del Código Penal. Sin embargo, de considerarse necesario incluir el anuncio de dicha consecuencia en el código propuesto, luego de evaluar la oración que lee "La destitución estará sujeta a que la autoridad nominadora le conceda al funcionario o empleado el debido proceso de ley", contenida en el Artículo 53 propuesto, a la luz del estado normativo que

hemos reseñado, consideramos que debe modificarse su texto a los fines de expresar que la destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto *en las leyes especiales aplicables*. De mantenerse el texto tal como está redactado podría argumentarse que el servidor público tiene derechos o garantías adicionales a las ya contempladas en la legislación antes discutida.

Artículo 50. Este artículo define la pena de “Restricción domiciliaria”. Su definición es similar a la del Artículo 52 del Código Penal de 2004. Sin embargo, bajo el Código Penal de 2004 dicha pena está disponible para ciertos delitos graves. En el Artículo 50 se dispone que la pena de restricción domiciliaria sólo estará disponible para las personas convictas por delitos menos graves y, en algunas instancias, para convictos por delitos graves. En cuanto a esto último, el Artículo 50 del propuesto Código Penal dispone:

“Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas estas por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa.
- (b) Personas convictas que por razón de edad avanzada, no puedan valerse por sí mismos.
- (c) En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal *de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas*, según enmendada.” [Énfasis nuestro]

Consideramos que la disponibilidad de la pena de restricción domiciliaria para convictos por delitos graves es, cuando menos, ambigua. Por un lado el texto propuesto expresa que, a manera de excepción, la restricción domiciliaria estará disponible para personas que sufran enfermedades terminales, condiciones incapacitantes degenerativas o que por su edad no pueden valerse por sí mismas. Para ello se requiere evidencia médica. Sin embargo, el párrafo siguiente dispone que “en cualquier otro caso” se puede aplicar esa pena a delitos graves a base de lo dispuesto en la Ley de Sentencias Suspendidas. Es decir, en delitos graves, si concurren los requisitos para imponer una sentencia suspendida, puede imponerse esa pena. Sin embargo, a pesar de que el proyecto de ley refiere a la Ley de Sentencias Suspendidas, bajo cuyos requisitos el tribunal estaría autorizado a imponer la pena de restricción domiciliaria en casos de delitos graves, la realidad es que el referido estatuto nada dispone respecto a su aplicabilidad a este tipo de pena.

Es menester apuntar que, al igual que la sentencia suspendida, la pena de restricción domiciliaria constituye una alternativa a la pena de reclusión. En todo caso, puede afirmarse que ésta es otra alternativa para quienes no cualifican para una sentencia suspendida, por lo que los criterios para su procedencia han de ser distintos. Por otra parte, nos parece que si una persona cualifica para sentencia

suspendida no va a solicitar una pena más restrictiva como sería una restricción domiciliaria.

Artículo 55 y Artículo 58. El Artículo 55 propuesto dispone el modo de pagar las multas, mientras que, entre otros aspectos, el Artículo 58 establece cómo ha de pagarse la pena de restitución cuando ésta se satisface en efectivo. Aunque se trata de dos instancias de pago diferentes y por distintos conceptos, mientras que el texto propuesto para el pago de multas dispone que éstas podrán pagarse “totalmente o en plazos”, la redacción dispuesta para el pago de la pena de restitución establece que ésta podrá pagarse “totalmente o en cuotas”. Cabe preguntarse, ¿se interesa significar lo mismo en ambas instancias? Consideramos que ello debe ser objeto de aclaración.

Artículo 61. Tanto el texto vigente del Artículo 67 del Código Penal de 2004 como el correspondiente al Artículo 61 del Código Penal propuesto disponen que el pago de la pena especial correspondiente al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito “se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas”. Sin embargo, la realidad es que dicha pena especial se recauda mediante la compra de comprobantes, lo que permite que dichos fondos ingresen directamente a la cuenta que mantiene el Departamento de Hacienda para

tales fines. Consideramos que debe atemperarse el texto propuesto a dicha realidad.

Artículo 67. El Artículo 67 del Código Penal propuesto, denominado, "Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes", establece un nuevo sistema para determinar el alcance de la pena a fijarse bajo determinadas circunstancias. El texto propuesto expresa lo siguiente:

"La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código. El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un veinticinco (25) por ciento."

De conformidad con la redacción propuesta para el Artículo 67, queda claramente establecido que en caso de mediar circunstancias agravantes, el(la) juez(a) sentenciador(a) quedaría facultado(a) a aumentar *la pena fija* establecida para el delito cometido hasta un 25%. Sin embargo, al referirse a la situación en que el tribunal determine que existen circunstancias atenuantes, el texto del Artículo 67 no repite la frase "la pena fija" como punto de partida para calcular la disminución de hasta un 25%. Ello se presta para que una persona convicta pueda argumentar que, cuando existan circunstancias atenuantes, el tribunal queda facultado a imponer una pena no mayor del 25% de la pena fija aplicable al delito.

Bajo dicha interpretación, en caso de que la pena fija aplicable al delito en cuestión sea de 10 años de reclusión y se determine que procede la aplicación de atenuantes, el tribunal podría disminuir la pena fija hasta 2.5 años. Consideramos que debe aclararse el texto propuesto a fin de evitar dicha ambigüedad. A tales fines, en lo que respecta a la imposición de atenuantes, sugerimos que se modifique el texto propuesto para que, en lo pertinente, exprese: "...de mediar circunstancias atenuantes *la pena fija* podrá ser reducida hasta *en* un veinticinco (25) por ciento."

Artículo 86 y Artículo 92. Entre otros cambios que supone la medida legislativa, el Artículo 86 del propuesto Código Penal, sobre "Extinción de la acción penal" incorpora la "Amnistía" como una de las instancias bajo las que se extingue la acción penal. Asimismo, el Artículo 92 incluye la amnistía como una de las formas de extinción de la pena. Consideramos que resulta conveniente incluir una definición concreta para dicho término en el contexto del Código Penal propuesto, cómo se configuraría, los límites de su vigencia, a qué delitos se aplicaría y cualquier otra información que permita delimitar sus contornos.

Artículo 300. Esta disposición fija la vigencia del propuesto Código Penal de 2011 en seis meses a partir de su aprobación por el señor Gobernador. Recomendamos que el término de vigencia aplicable a la medida legislativa bajo estudio se aumente a entre 10 y 12 meses. Debe tenerse presente que con la

aprobación de un nuevo Código Penal y *de todas las leyes penales especiales relacionadas* surge la necesidad de volver a adiestrar a una serie de empleados(as) y funcionarios(as) públicos tales como los miembros de la Policía de Puerto Rico, los(as) representantes del Ministerio Público y, por supuesto a los 386 jueces y las juezas que integran al Tribunal General de Justicia y su personal de apoyo.² En el caso de la Rama Judicial la labor de adiestramiento requiere la preparación de materiales, la contratación de recursos, la calendarización de adiestramientos para todos(as) los(as) jueces(zas) y otro personal del sistema sin que se afecten los servicios y toda la logística asociada a dicha tarea.

Finalmente, no podemos cerrar estos breves comentarios sin antes destacar la importancia que reviste la necesidad de revisar y atemperar al Código Penal propuesto -de manera simultánea a su aprobación- todas las leyes penales especiales modificadas previamente para hacerlas compatibles con el vigente Código Penal de 2004 y aquellas otras aprobadas durante su vigencia. La aprobación de un nuevo código penal sin que se lleve a cabo dicho ejercicio de forma simultánea redundaría en consecuencias funestas para la administración de la justicia.

² El total de cargos de jueces y juezas se desglosa como sigue: 85 Jueces(zas) Municipales, 253 Jueces(zas) Superiores, 39 Jueces(zas) de Apelaciones y 9 Jueces(zas) en el Tribunal Supremo (8 jueces(zas) Asociados(as) y un(a) Juez(a) Presidente(a)).

A manera de ejemplo, oportunamente la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” fue modificada para atemperarla a las disposiciones del Código Penal de 2004, según enmendado. A raíz de dichas enmiendas, el Artículo 3.2 del referido estatuto, que tipifica el delito de Maltrato Agravado, dispone, en parte, que dicha conducta conlleva “la pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior”, lo que supone una pena mínima de 3 años 1 día. De aprobarse el Código Penal propuesto sin atemperar el texto del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*, a sus disposiciones, el delito de Maltrato Agravado no tendría una pena establecida. A base de ello, entraría en operación el Artículo 17 del proyecto bajo estudio, que establece que, en caso de delitos graves sin pena estatuida, la conducta tipificada como delito grave se penalizará con reclusión por un término fijo que no excederá de 5 años *ni será menor de 6 meses un día*, pena de multa no mayor de \$10,000 ni menor de \$5,000, o ambas penas a discreción del tribunal. Es decir que, a su discreción el tribunal podría imponer para el delito de Maltrato Agravado una pena mínima de 6 meses un día de reclusión, lo que claramente daría al traste con la política pública que pretende adelantar la Ley Núm. 54.

Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa
Para la Revisión Continua del Código Penal
y para la Reforma de las Leyes Especiales
P. del S. 2021

Confiamos en que, esta honorable Comisión llevará a cabo la revisión simultánea y exhaustiva de las leyes penales especiales que demanda la adopción de un nuevo Código Penal.

Esperamos que nuestros comentarios resulten de utilidad durante la consideración de la propuesta contenida en el Proyecto del Senado 2021.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de mayo de 2011.



Sonia Ivette Vélez Colón